



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 804 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 014-2013-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 014-2013-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : NYRSTAR CORICANCHA S.A.  
CONCESIÓN DE BENEFICIO : CONCENTRADORA TAMBORAQUE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE  
HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Coricancha S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión especial realizada del 18 al 20 de abril del 2011, referida a la realización de jornadas de limpieza y evacuación de los residuos sólidos que se encuentran dispersos en la quebrada Desgraciados y zonas adyacentes, así como su disposición final adecuada; conducta que infringe el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión especial realizada del 18 al 20 de abril del 2011, referida a los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán, hasta su culminación; conducta que infringe el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Nyrstar Coricancha S.A. subsanó las conductas infractoras.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nyrstar Coricancha S.A. en los extremos referidos a las siguientes presuntas infracciones:

- (i) *Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010, referida a la implementación de un adecuado cerco perimétrico del área de operaciones y de los perímetros del depósito de relaves y pozas de captación y tratamiento de aguas que restrinja el ingreso de animales y/o personas.*
- (ii) *Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión*





**Especial 2010, referida a la implementación de un adecuado sistema de control de erosiones en el depósito temporal de suelos orgánicos (top soil) en las coordenadas 365,108E – 8°717,052N.**

- (iii) **Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Especial 2010, referida a la implementación de medidas de protección del depósito de desmontes y materiales de sub suelo almacenados al borde sur del depósito de suelos orgánicos (top soil), en las coordenadas 365,108E – 8°717,052N, con la finalidad de evitar la contaminación de las aguas de la quebrada Chinchán.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 31 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 5 de setiembre del 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2011) en las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque" de titularidad de Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, Nyrstar), a fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas anteriormente, así como el traslado de relaves de los Depósitos de Relaves N° 1 y 2 hacia el nuevo depósito de relaves de Chinchán.
2. Mediante Memorandum N° 886-2012-OEFA/DS del 2 de abril del 2012<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 181-2012-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012<sup>2</sup> (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Especial 2011.

Por Resolución Subdirectoral N° 016-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de enero del 2013 y notificada el 15 de enero del mismo año<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 289 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 290 al 296 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010: <i>"El titular minero debe implementar un adecuado cerco perimétrico del área de operaciones y de los perímetros del depósito de relaves y pozas de captación y tratamiento de aguas que restrinja el ingreso de animales y/o personas"</i> .	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Especial 2010: <i>"El titular minero debe implementar un adecuado sistema de control de erosiones en el depósito temporal de suelos orgánicos, (top soil) (365,108E – 8°717,052N), como medida de prevención y control ambiental"</i> .	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Especial 2010: <i>"El titular minero debe implementar medidas de protección del depósito de desmontes y materiales de subsuelo almacenados al borde sur del depósito temporal de suelos orgánicos, (365,108E – 8°717,052N), con fines de evitar la contaminación de las aguas de la quebrada Chinchán"</i> .	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial - abril 2011: <i>"Realizar jornadas de limpieza y evacuación de los residuos sólidos que se encuentran dispersos en la quebrada Desgraciados y zonas adyacentes; además, realizar su disposición final adecuada"</i> .	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Especial - abril 2011: <i>"Continuar con los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán, hasta su culminación"</i> .	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT



4. El 24 de enero del 2013 Nyrstar presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Folios del 297 al 304 del Expediente.





### Incumplimiento de recomendaciones

- (i) La Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones), se encuentra relacionada a temas de seguridad minera, pues tiene como sustento legal el Inciso p) del Artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, Reglamento de Seguridad), el cual se refiere al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad Minera, por lo que el OEFA carece de competencia para la aplicación de dicha norma. Lo contrario configuraría un acto administrativo viciado de nulidad y una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.
- (ii) La Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión especial realizada del 10 al 12 de diciembre del 2010 (en adelante, Supervisión Especial 2010), relacionada a la falta de un cerco perimétrico, tiene una naturaleza de seguridad porque busca evitar daños personales y de animales, mas no del medio ambiente.
- (iii) La Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM), que sería aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, no prevé expresamente como infracción sancionable el incumplimiento de recomendaciones dejadas durante una supervisión ambiental.



### Hecho Imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión especial realizada del 18 al 20 de abril del 2011, referida a la culminación de los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán

- (i) En el Informe de Cumplimiento de la Recomendación N° 6 presentado el 21 de julio del 2011 al OEFA se deja constancia de la culminación de los trabajos de encausamiento.
- (ii) La Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión evidencia que la zona donde se advirtió la supuesta falta de culminación de los trabajos de encausamiento es de alto tránsito vehicular, circunstancia que produjo rajaduras y averías en el canal, por lo que durante la Supervisión Especial 2011 se hallaban en pleno proceso de rehabilitación.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, en tanto que no habría cumplido las Recomendaciones N° 4, 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Especial





2010; así como las Recomendaciones N° 4 y 6 formuladas durante la supervisión especial realizada del 18 al 20 de abril del 2011 (en adelante, Supervisión Especial de abril del 2011) en las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque".

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Nyrstar.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>6</sup>, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos



<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de

<sup>7</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 6°.- Multas coercitivas"*

*Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".*

<sup>8</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





supervisión del OEFA.

14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2011 en las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar cumplió las Recomendaciones N° 4, 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Especial 2010 y las Recomendaciones N° 4 y 6 formuladas durante la Supervisión Especial de abril del 2011 en las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque"**

**IV.1.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones**

17. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>11</sup> –norma vigente al

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por





momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

18. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero del 2001<sup>12</sup>, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
19. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causen o puedan causar impactos negativos al ambiente.
20. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>13</sup>.

**Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD**

**"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

m) *Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).*

Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:*

(...)

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

(...)

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

*(...).*

<sup>13</sup>

**Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD**

**"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

*29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente,*





- 21. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>14</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores involucrados. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.
- 22. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que les ha sido delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, el cual establece una sanción de hasta 8 UIT a los titulares mineros que incumplan las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores<sup>15</sup>.
- 23. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 527<sup>16</sup>, que aprueba los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, se establece que en el caso que el titular minero incumpla, por primera vez, con la recomendación efectuada por el Supervisor en la forma, modo y/o

dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes. (...)"



<sup>14</sup>

Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

<sup>15</sup>

Si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el OSINERGMIN en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en virtud del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos a obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.



Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

<sup>16</sup>

Criterios para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la escala de multas y sanciones por infracciones generales correspondientes a la actividad minera aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

Rubro	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	2 UIT	4 UIT	6 UIT	8 UIT





plazo establecido será sancionado con 2 UIT; por segunda vez, con 4 UIT; por tercera vez, con 6 UIT; y, por cuarta vez en adelante con 8 UIT.

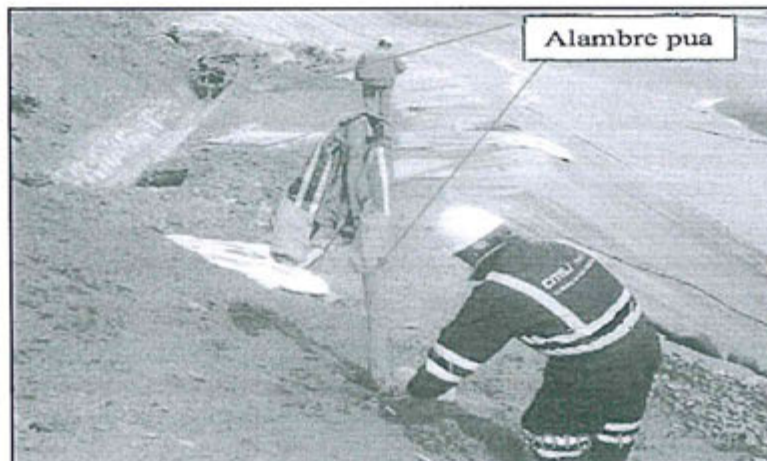
- 24. En ese sentido, corresponde verificar si Nyrstar cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, las Recomendaciones N° 4, 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Especial 2010 y las Recomendaciones N° 4 y 6 formuladas durante la Supervisión Especial de abril del 2011 en las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque".

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010

- 25. Durante la Supervisión Especial 2010, la empresa encargada de la supervisión detectó el deterioro del cerco perimétrico del área de operación y de los perímetros del depósito de relaves y pozas de captación y tratamientos de agua, por lo que recomendó implementar un adecuado cerco en dichas áreas, según el siguiente detalle<sup>17</sup>:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
04	El cerco perimétrico del área de operación y de los perímetro [sic] del depósito de relaves y pozas de captación y tratamiento de aguas, cuentan con cercos de alambre de púas deteriorados, que no garantizan el control de ingreso de animales y/o personas, principalmente hacia el depósito de relaves.	El titular minero debe implementar un adecuado cerco perimétrico del área de operaciones y de los perímetro [sic] del depósito de relaves y pozas de captación y tratamiento de aguas que restrinja el ingreso de animales y/o personas  Plazo de ejecución: 30 días.

- 26. La empresa encargada de la Supervisión Especial 2010 presentó un fotografía para acreditar la Observación N° 4 en la que se muestra el deterioro del cerco perimétrico en el depósito de relaves<sup>18</sup>:



"Fotografía N° 43.- Hallazgos 2010, N°4.- Cerco Perimétrico que no garantizan el control de ingreso de animales y/o personas al depósito de relaves".

- 27. No obstante, en el Numeral 3.2 del Informe de Supervisión "Verificación del Cumplimiento de las Recomendaciones de la Supervisión Especial (Diciembre)

<sup>17</sup> Folio 319 reverso del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 344 del Expediente.





2010° se dejó constancia de que Nyrstar no cumplió con restaurar el cerco perimétrico en el lugar donde se produjo un deslizamiento, conforme se detalla a continuación<sup>19</sup>:

N°	OBSERVACIÓN/ RECOMENDACIONES	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	(...) El titular minero debe implementar un adecuado cerco perimétrico del área de operaciones y de los [sic] perímetro del depósito de relaves y pozas de captación y tratamiento de aguas que restrinja el ingreso de animales y/o personas. (...)	El titular ha implementado un cerco perimétrico en el área de operaciones, de alambre de púas, el cual ha sido mejorado, sin embargo, falta restaurar a la altura donde se produjo el deslizamiento del talud superior del canal de coronación, debido a la erosión por inestabilidad del talud. Ver Fotografías N° 6 al N° 9. Por otro lado disponen de un cerco que corresponde al perímetro del depósito de relaves. Ver Fotografía N° 10.	90

28. Para acreditar el incumplimiento a la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010 la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 6, 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en las cuales se aprecia sectores del cerco perimétrico en buen estado y en algunos casos deteriorado en el área de operaciones en Chinchán:

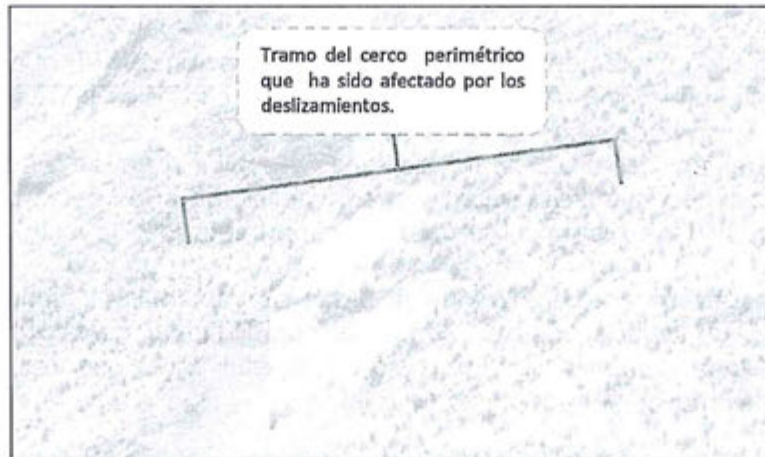


Fotografía N° 6: Un sector del cerco perimétrico del área de operaciones en Chinchán, en el que se encuentra en buenas condiciones.

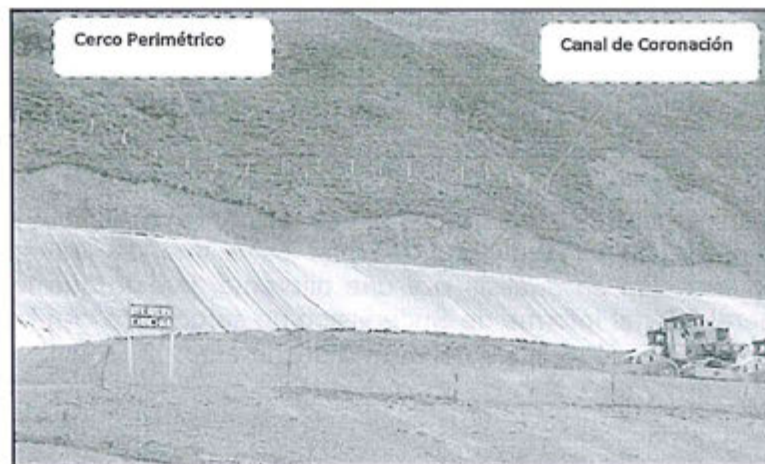
<sup>19</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.





Fotografía N° 8: Sector del cerco perimétrico del área de operaciones en Chinchán, donde se encuentra deteriorado.



Fotografía N° 9: Vista Panorámica del cerco perimétrico ubicado sobre el talud superior del canal de coronación (...).



Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar respecto al presunto incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial 2010 efectuada en las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque".	Documento firmado por los representantes de la empresa supervisora y de Nyrstar donde se consigna la Observación y la Recomendación N° 4.
2	Numeral 3.2 del Informe de Supervisión.	Documento que verifica el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2010.
3	Fotografías N° 6, 8 y 9 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran el cerco perimétrico ubicado en el área de Chinchán y sobre el talud superior del canal de coronación.

30. Durante la Supervisión Especial 2010 se constató que el cerco perimétrico estaba deteriorado en tres (3) diferentes áreas: i) de operaciones, (ii) en el depósito de relaves; y, (iii) en las pozas de captación y tratamiento de agua, por lo que se recomendó a Nyrstar repararlo.





- 31. Sin embargo, en la Supervisión Especial 2011 se verificó que el cerco perimétrico había sido implementado en el área de operaciones y en el depósito de relaves, sin hacer mención a la zona de las pozas de captación y tratamiento de agua. En efecto, en la descripción de la Fotografía N° 6 se indica que un sector del cerco perimétrico del área de operaciones en Chinchán se encuentra en buenas condiciones, mientras que en el cuadro del Numeral 3.2 del Informe de Supervisión se precisa la existencia del cerco en el perímetro del depósito de relaves.
- 32. De esta forma, el análisis de la presente imputación únicamente abarcará las zonas donde fue posible verificar el cumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010, es decir, en el área de operaciones y en el depósito de relaves.
- 33. En el Numeral 3.2 del Informe de Supervisión también se indica que el cerco perimétrico se encontraba deteriorado en un tramo producto de un deslizamiento del talud superior del canal de coronación, sin precisar a dónde correspondía dicho canal. Por el contrario, en la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión se muestra la vista panorámica del cerco perimétrico en buenas condiciones ubicado sobre el talud del canal de coronación de la relavera Chinchán. Asimismo, la descripción de la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión precisa que el cerco perimétrico afectado correspondía al área de operaciones de Chinchán.
- 34. En ese sentido, no se tiene certeza del área a la cual pertenece el cerco deteriorado en cuestión, es decir, si es a una de las áreas materia de la recomendación en análisis o a una diferente, puesto que lo manifestado en el Numeral 3.2 del Informe de Supervisión no se condice con lo que se muestra en las Fotografías N° 6, 8 y 9 del mismo documento:



Informe de Supervisión	
Numeral 3.2	Fotografías
"El titular ha <u>implementado un cerco perimétrico en el área de operaciones, de alambre de púas, el cual ha sido mejorado, (...)</u> ".	" <b>Fotografía N° 6:</b> Un sector del cerco perimétrico del <u>área de operaciones</u> en Chinchán, en el que se encuentra en <u>buenas condiciones.</u> "
"(...) <u>sin embargo, falta restaurar a la altura donde se produjo el deslizamiento del talud superior del canal de coronación (...)</u> ".	" <b>Fotografía N° 8:</b> Sector del cerco perimétrico del <u>área de operaciones</u> en Chinchán, donde se encuentra <u>deteriorado.</u> "
"Por otro lado disponen de un <u>cerco que corresponde al perímetro del depósito de relaves.</u> "	" <b>Fotografía N° 9:</b> Vista Panorámica del <u>cerco perimétrico ubicado sobre el talud superior del canal de coronación.</u> " La fotografía muestra el cerco en buenas condiciones y que el área corresponde a la Relavera Chinchán.

- 35. Por otro lado, tampoco se precisa si la Recomendación N° 4 se formuló como consecuencia del deslizamiento, es decir, si este se produjo antes de la Supervisión Especial 2010, o si dicho evento ocurrió con posterioridad a la subsanación de la referida recomendación (días antes o inclusive el mismo día de la Supervisión Especial 2011), en cuyo caso el titular minero no habría contado con un tiempo razonable para reparar el tramo deteriorado del cerco perimétrico.
- 36. En consecuencia, es preciso señalar que los documentos que obran en el Expediente resultan insuficientes para determinar el momento en el que se produjo





el deslizamiento del talud que produjo el deterioro del cerco perimétrico, así como a la zona a la que pertenecía, por lo que no es posible determinar si el titular minero cumplió o no con la recomendación.

37. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>21</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
38. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>22</sup> y presunción de licitud<sup>23</sup>, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
39. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014<sup>24</sup> que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 3°.- De los principios  
3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>24</sup> Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de minería y energía. Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11257](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257)  
"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado).





40. Por lo antes expuesto, y en tanto que los medios probatorios observados no resultan suficientes para verificar si existió un incumplimiento a la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Nyrstar.

IV.1.3 Análisis de los Hechos Imputados N° 2 y 3: Incumplimiento de las Recomendaciones N° 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Especial 2010

41. Durante la Supervisión Especial 2010 la empresa encargada de la supervisión detectó que: i) el depósito temporal de suelos orgánicos del sector del depósito de relaves Chinchán no contaba con medidas de protección contra la erosión; y, ii) que el depósito de desmontes y material de sub suelo no contaba con barrera de protección ni taludes perfilados. Por lo que recomendó la implementación de un adecuado sistema de control de erosiones, así como medidas de protección, conforme al siguiente detalle<sup>25</sup>:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
7	<i>El depósito temporal de suelos orgánicos (top soil) del sector de depósito de relaves de Chinchán (365,108E – 8°717,052N), se encuentra sin medida de protección contra la erosión por acción eólica y pluvial.</i>	<i>El titular minero, debe implementar un adecuado sistema de control de erosiones en el depósito temporal de suelos orgánicos (top soil) 365,108E – 8°717,052N, como medida de prevención y control ambiental.</i>
8	<i>El depósito de desmontes y materiales de sub suelo almacenados al borde sur del depósito temporal de suelos orgánicos, (365,108E – 8°717,052N), no cuenta con barrera de protección ni taludes perfilados y se observó el borde Este en la orilla del [sic] quebrada Chinchán.</i>	<i>El titular minero, debe implementar medidas de protección del depósito de desmontes y materiales de sub suelo almacenados al borde sur del depósito temporal de suelos orgánicos (top soil) (365,108E – 8°717,052N), con fines de evitar la contaminación de las aguas del [sic] quebrada Chinchán.</i>

42. No obstante, en el Numeral 3.2 del Informe de Supervisión "Verificación del Cumplimiento de las Recomendaciones de la Supervisión Especial (Diciembre) 2010" se dejó constancia de que Nyrstar no cumplió con implementar las Recomendaciones N° 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Especial 2010<sup>26</sup>:

N°	OBSERVACIÓN/ RECOMENDACIONES	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	<i>(...) El titular minero, debe implementar un adecuado sistema de control de erosiones en el depósito temporal de suelos orgánicos (top soil) 365,108E – 8°717,052N), como medida de prevención y control ambiental. (...).</i>	<i>Los depósitos de top soil han sido compactados y perfilados en su mayor parte quedando pendiente un sector de dicho depósito. Ver Fotografías N° 14 y N° 15.</i>	80

<sup>25</sup> Folio 320 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 4 reverso y 5 del Expediente.





8	<p>(...) El titular minero debe implementar medidas de protección del depósito de desmontes y materiales de sub suelo almacenados al borde sur del suelos orgánicos, (365, 108E – 8°17,052N), con fines de evitar la contaminación de las aguas de la quebrada Chinchán. (...).</p>	<p>Los depósitos de desmontes y materiales del subsuelo almacenados han sido retirados de la orilla de la quebrada Chinchán, además han sido compactados y perfilados, sin embargo, está quedando pendiente la culminación de perfilado de dicho depósito. Ver Fotografías N° 16 y N° 17.</p>	90
---	---	---	----

43. Para acreditar el incumplimiento a las Recomendaciones N° 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Especial 2010 la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 14, 15, 16 y 17<sup>27</sup> del Informe de Supervisión, en las que se observa el depósito temporal de suelos orgánicos y el depósito de desmontes de materiales de subsuelo:



Fotografía N° 14: Vista del depósito temporal de suelos orgánicos (top soil), se observa su compactación, perfilado y canal de coronación.



Fotografía N° 15: Vista del sector del depósito temporal de suelos orgánicos (top soil), donde falta el perfilado.

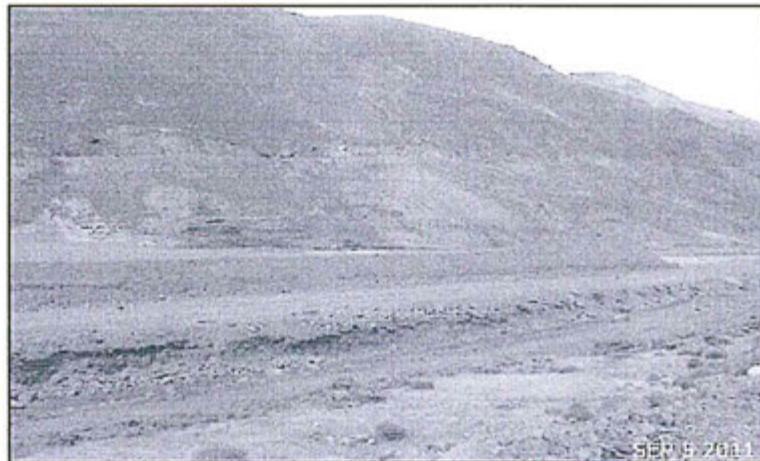
<sup>27</sup>

Folios 22 al 24 del Expediente.





Fotografía N° 16: Vista del depósito de desmonte y materiales del subsuelo han sido retirados de la orilla de la quebrada Chinchán, sin embargo, falta culminar con el perfilado en un sector del mencionado depósito.



Fotografía N° 17: Depósito de desmontes y materiales del subsuelo que han sido retirados de la orilla de la quebrada Chinchán.



Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar respecto al presunto incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial 2010 efectuada en las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque".	Documento firmado por los representantes de la empresa supervisora y de Nyrstar donde se consignan las Observaciones y las Recomendaciones N° 7 y 8.
2	Fotografías N° 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran el depósito temporal de suelos orgánicos y depósito de desmonte.
3	Informe N° 206-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de agosto del 2015.	Documento por el cual la Dirección de Supervisión informó a la Dirección de Fiscalización respecto al estado actual de los hechos imputados.

- Mediante el Informe N° 206-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de agosto del 2015 la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de julio del 2014 en la Concesión de Beneficio "Concentradora





Tamboraque", no se identificó ningún depósito de top soil. Asimismo, indica que en el citado informe no se menciona al depósito de desmonte de top soil ni al depósito de desmonte de materiales de subsuelo, según el siguiente detalle<sup>28</sup>:

**"b) Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 7 de la supervisión especial 2010: El titular minero debe implementar un adecuado sistema de control de erosiones en el depósito temporal de suelos orgánicos (...)**

*Durante la supervisión regular realizada (...) del 14 al 17 de junio del 2014, cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe de Supervisión N° 582-2014-OEFA/DS, no se hace referencia a los depósitos de top soil indicados en el hecho imputado.*

(...)

**c) Hecho imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 8 de la supervisión especial 2010: El titular minero debe implementar medidas de protección del depósito de desmontes y materiales de sub suelo almacenados al borde sur del depósito temporal de suelos orgánicos (...)**

*Durante la supervisión regular realizada (...) del 14 al 17 de junio del 2014, cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe de Supervisión N° 582-2014-OEFA/DS, no menciona a dicho depósito de desmonte".*

46. Por otro lado, el Informe N° 206-2015-OEFA/DS-MIN señala que las coordenadas consignadas en el Acta de la Supervisión Especial 2010 para el depósito temporal de top soil y para el depósito de desmontes y material de subsuelo no corresponden a la concesión de beneficio de titularidad de Nyrstar, conforme se detalla a continuación<sup>29</sup>:

*Cabe señalar que dentro del perímetro de la concesión de beneficio no se identificó a ningún depósito de top soil. Asimismo, conviene mencionar que las coordenadas indicadas para la ubicación de los depósitos de top soil se encuentran dentro de una concesión de beneficio que no pertenece a Nyrstar Coricancha S.A., conforme se muestra en la fotografía N° 3 del anexo fotográfico.*

(...)

*En adición a ello, conviene mencionar que, las coordenadas indicadas para la ubicación de los depósitos de desmontes y materiales de subsuelo referidas en la observación, se encuentra dentro de una concesión de beneficio que no pertenece a Nyrstar Coricancha S.A., conforme se muestra en la fotografía N° 3 del anexo fotográfico.*

(El subrayado es agregado).

47. Para sustentar lo antes expuesto, se adjunta en el Informe N° 206-2015-OEFA/DS-MIN<sup>30</sup> la Fotografía N° 3 que se muestra a continuación<sup>31</sup>:

<sup>28</sup> Folios 325 y 326 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 325 y 326 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 329 del Expediente.

<sup>31</sup> La diferencia entre las coordenadas referidas en las observaciones y recomendaciones que originan los Hechos Imputados N° 2 y 3 y las que aparecen en la Fotografía N° 3 del Informe N° 206-2015-OEFA/DS-MIN se debe a que las primeras fueron determinadas en el sistema PSAD 56, mientras que las segundas se determinaron en el sistema WGS 84.





"Fotografía N° 3: Los depósitos de top soil, depósitos de desmonte y materiales del subsuelo, están ubicados fuera de la concesión Casapalca 1 de otro titular minero".

48. De ese modo, los medios probatorios que obran en el Expediente resultan insuficientes para determinar la existencia de los depósitos de top soil y de desmontes y materiales de subsuelo dentro de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque" de titularidad de Nyrstar, en tanto que: (i) dichos componentes no fueron mencionados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de julio del 2014; y, (ii) las coordenadas consignadas para estos depósitos durante la Supervisión Especial 2010 corresponden a una concesión minera de titularidad de otra empresa minera.



49. Por tanto, si no hay certeza sobre la existencia de los depósitos de top soil y de desmontes y materiales de subsuelo dentro de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque", entonces no es posible exigir la implementación de medidas de control de erosiones y de protección de los citados depósitos a Nyrstar.



50. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto. Ello, de conformidad con los principios de verdad material y presunción de licitud que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

51. Por lo antes expuesto, y en tanto que los medios probatorios observados no resultan suficientes para verificar el presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Especial 2010, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en





estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Nyrstar.

**IV.1.4 Análisis de los Hechos Imputados N° 4 y 5: Incumplimiento de las Recomendaciones N° 4 y 6 de la Supervisión Especial de abril del 2011**

52. Durante la Supervisión Especial de abril del 2011, la Dirección de Supervisión detectó en la zona del depósito de relaves Chinchán: i) residuos domésticos dispersos en la quebrada Desgraciados; y, ii) la falta de culminación del canal de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán. Por lo que recomendó realizar jornadas de limpieza y la disposición final de los residuos sólidos; así como la continuación de los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia, conforme al siguiente detalle<sup>32</sup>:

N°	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
04	En la zona del depósito de relaves Chinchán, se ha observado residuos domésticos dispersos en los diversos puntos de la quebrada Desgraciados y zonas aledañas.	Realizar jornadas de limpieza y evacuación de los residuos sólidos que se encuentran dispersos en la quebrada Desgraciados y zonas adyacentes; además, realizar su disposición final adecuada. Responsable: Medio Ambiente Plazo de ejecución: 10 días.
	(...)	
06	En la zona del depósito de relaves Chinchán, el canal de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán, no se encuentra concluido.	Continuar con los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán, hasta su culminación. Responsable: Medio Ambiente. Plazo de ejecución: 90 días.

53. No obstante, en el formato de verificación de recomendaciones de la Supervisión Especial 2011 se dejó constancia de que Nyrstar no cumplió con limpiar y evacuar los residuos sólidos en una zona adyacente a la quebrada Desgraciados ni con la conclusión del encausamiento de la quebrada Intermedia, conforme se detalla a continuación<sup>33</sup>:

N°	OBSERVACIÓN/ RECOMENDACIONES	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	(...) Realizar jornadas de limpieza y evacuación de los residuos sólidos que se encuentran dispersos en la quebrada Desgraciados y zonas adyacentes; además, realizar su disposición final adecuada. (...)	Han realizado el retiro de los residuos sólidos ubicados al lado izquierdo de la quebrada Desgraciados, todavía se observa residuos de plástico, madera alambres. Ver Fotografía N° 27 y N° 28. La empresa minera ha presentado el Informe de cumplimiento de esta recomendación, donde adjunta las capacitaciones realizadas al personal de HAZCO. Ver Anexo N° 6.3.11 – Informe de Cumplimiento de la Recomendación N°4, con registro N° 2011-E01-006489 del 06 junio 2011.	90
	(...)		
	(...) Continuar con los trabajos de	A la fecha de la presente supervisión, continúa con los trabajos de construcción del canal de encausamiento de la quebrada	

<sup>32</sup> Folios 321 al 323 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 6 reverso del Expediente.





6	encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán, hasta su culminación. (...)	Intermedia hacia la quebrada Chinchán, estando pendiente el último tramo, que corresponde a la descarga hacia la quebrada Chinchán. Ver Fotografía N° 29 y N° 30. La empresa minera ha presentado el Informe de cumplimiento de esta recomendación. Ver Anexo N° 6.3.13 – Informe de Cumplimiento de la recomendación N° 6, con registro N° 2011-E01-008718 del 21 julio 2011.	80
---	--	---	----

54. Para acreditar el incumplimiento a la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial de abril del 2011, la Dirección de Supervisión presentó la Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión, en la cual se muestra restos de residuos de plástico, madera y alambres a la altura del empalme del canal de coronación con la quebrada Desgraciados:



Fotografía N° 28: A la altura del empalme del canal de coronación con la quebrada Desgraciados, todavía se observa residuos de plástico, madera y alambres.



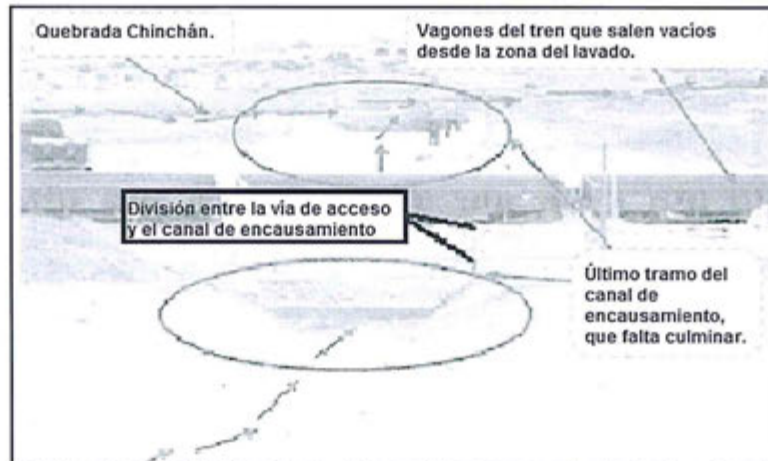
55. Asimismo, para acreditar el incumplimiento a la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Especial abril 2011, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el canal de encausamiento de la quebrada Intermedia y el último tramo que falta concluir, conforme se muestra a continuación:







Fotografía N° 29: El canal de encausamiento de la Quebrada Intermedia hacia la quebrada Chinchán, no se encuentra concluido.



Fotografía N° 30: Último tramo del canal de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia la quebrada Chinchán, la cual falta concluir.



56. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar respecto al presunto incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial de abril del 2011 efectuada en las instalaciones de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque".	Documento firmado por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Nyrstar donde se consigna la Observaciones y la Recomendaciones N° 4 y 6.
2	Fotografías N° 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran residuos en el empalme entre el canal de coronación y la quebrada Desgraciados; y, las zonas en las que falta concluir la construcción del canal de encausamiento de la quebrada Intermedia al río Chinchán.
3	Escrito de descargos de Nyrstar.	Señala los argumentos del administrado contra la





	imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
--	---

57. Nyrstar señala que la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones se encuentra relacionada a temas de seguridad minera, pues tiene como sustento legal al Inciso p) del Artículo 24° del Reglamento de Seguridad, el cual se refiere al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad Minera, por lo que el OEFA carece de competencia para la aplicación de dicha norma. Agrega que lo contrario configuraría un acto administrativo viciado de nulidad, así como una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.
58. Sobre el particular, se debe señalar que el sustento legal del Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y la Escala de Multas y Sanciones<sup>34</sup> está conformada por el Literal p) del Artículo 24° del Reglamento de Seguridad y el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.
59. El Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras<sup>35</sup> señala que las empresas supervisoras se encuentran obligadas a anotar en el libro de protección y conservación del medio ambiente los hallazgos y recomendaciones ambientales.
60. En ese sentido, de conformidad con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de las Inversiones en Energía y Minería, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD "Artículo 1.- Modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, e incorporar el Rubro 13 cuyo texto es el siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24 inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD".	Hasta 8 UIT

<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de las Inversiones en Energía y Minería, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (vigente al momento de la Supervisión Especial 2010, Supervisión Especial de abril del 2011 y Supervisión Especial 2011).

"Artículo 23.- Obligaciones de las empresas supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de higiene minera y de protección y conservación del medio ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento de acuerdo con las normas vigentes".





OEFA<sup>36</sup>, esta entidad puede sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin. De esta forma, en tanto las Resoluciones de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD y 205-2009-OS/CD fueron normas emitidas por el citado organismo regulador, el OEFA tiene competencia para aplicarlas, por lo que una eventual declaratoria de responsabilidad por el incumplimiento de una recomendación ambiental no adolecería de un vicio de nulidad ni vulneraría los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.

61. Nyrstar agrega que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aplicable a este procedimiento administrativo sancionador, no prevé expresamente como infracción sancionable el incumplimiento de recomendaciones dejadas durante una supervisión ambiental.
62. Sobre el particular, cabe precisar que ante una eventual sanción por el incumplimiento de una recomendación ambiental se aplicaría el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, tal como se señala en la Resolución Subdirectoral N° 016-2013-OEFA-DFSAI/SDI que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, y no la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM como argumenta Nyrstar en sus descargos.
63. Con relación a la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial de abril del 2011, referida a la realización de jornadas de limpieza y evacuación de los residuos sólidos que se encontraban dispersos en la quebrada Desgraciados y zonas adyacentes, cabe precisar que de la Fotografía N° 28 se evidencia que en la zona del empalme del canal de coronación con la quebrada Desgraciados se encontraron residuos plásticos, madera y alambre. Por ende, se ha acreditado que Nyrstar no cumplió al 100% con la citada recomendación.
64. Respecto a la Recomendación N° 6, Nyrstar señala que en el Informe de Cumplimiento presentado al OEFA el 21 de julio del 2011 se dejó constancia de la culminación de los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán, para lo cual adjunto las siguientes fotografías<sup>37</sup>:



<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

**"Artículo 4.- Referencias Normativas"**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".*

<sup>37</sup> Folios 261 y 262 del Expediente.





"Foto N°1: Vista de los trabajos en el canal de encausamiento".



"Foto N° 2: Vista del inicio del canal de encausamiento".



"Foto N° 3: Vista del trazo final del canal de encausamiento".



65. Sobre el particular cabe precisar que las fotografías mostradas por Nyrstar como medios probatorios del cumplimiento de la Recomendación N° 6 corresponden a ciertos tramos del canal de encausamiento, en algunos de los cuales el titular minero aún continuaba trabajando. Así pues, dichas fotografías no muestran el tramo que se observa en la Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión (cerca de los rieles del tren), por lo que no son medios de prueba suficiente para demostrar que se culminó con la construcción del encausamiento de la quebrada Intermedia





hacia el río Chinchán.

66. En efecto, la Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión muestra una zona cercana a los rieles del tren en la que se verifica parte del canal de encausamiento de la quebrada Intermedia no concluido; pues se observa que no cuenta con material de concreto.
67. Nyrstar agrega que la Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión evidencia que la zona donde se advirtió la supuesta falta de culminación de los trabajos de encausamiento es de alto tránsito vehicular, circunstancia que produjo rajaduras y averías en el canal, por lo que durante la Supervisión Especial 2011 se hallaban en pleno proceso de rehabilitación.
68. Contrario a lo señalado por Nyrstar, de la Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión se observa que la zona de tránsito se encuentra fuera del área del canal de encausamiento que falta concluir, pues dichas zonas se ubican antes de las divisiones que separan el canal con la vía de tránsito. Además, lo que se observa de la citada vista fotográfica es la inexistencia del tramo final del canal, no la rehabilitación de uno existente como argumenta Nyrstar.
69. En consecuencia, de acuerdo con los actuados en el presente Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Nyrstar no cumplió con implementar las Recomendaciones N° 4 y 6 formuladas durante la Supervisión Especial de abril del 2011, referidas a la realización de jornadas de limpieza y evacuación de residuos sólidos en zonas aledañas a la quebrada Desgraciados y a la culminación de los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán.
70. Dichas conductas configuran una infracción administrativa al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Nyrstar en estos extremos.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Nyrstar

Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Nyrstar respecto de los Hechos Imputados N° 4 y 5, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





73. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. En este contexto, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta Infractora N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial de abril del 2011

76. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, al verificarse el incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial de abril del 2011 referida a la realización de jornadas de limpieza y evacuación de los residuos sólidos que se encontraban dispersos en la quebrada Desgraciados y zonas adyacentes, además de realizar su disposición final adecuada.



77. Al respecto, de la revisión del Informe N° 206-2015-OEFA/DS-MIN se ha verificado que Nyrstar implementó las obligaciones derivadas de la Observación y Recomendación N° 4 formuladas durante la Supervisión Especial abril del 2011, según el siguiente detalle<sup>39</sup>:



**"Observación N°4:**

"En la zona del depósito de relaves Chincha, se ha observado residuos sólidos dispersos en diferentes puntos de la quebrada Desgraciados y zonas aledañas."

**Hechos verificados en la supervisión regular del 14 al 17 de julio del 2014**

*Durante la supervisión regular realizada (...) del 14 al 17 de julio del 2014, cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe de Supervisión N° 582-2014-OEFA/DS, se verificó, entre otros aspectos, las medidas implementadas de dicha observación, conforme se muestra en las fotografías N° 4 y N° 5 del anexo fotográfico".*

(El subrayado es agregado).

78. Para acreditar lo antes indicado se adjuntan las Fotografías N° 4 y 5 del citado informe, en las cuales se verifica que no hay presencia de residuos sólidos en el punto de descarga de escorrentía hacia la quebrada Desgraciados<sup>40</sup>:

<sup>39</sup> Folio 326 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 331 del Expediente.





"Fotografía N° 4: Depósito de relaves Chinchán – Canal de Coronación. Punto de descarga de la escorrentía hacia la quebrada Desgraciados, se muestra que no hay presencia de residuos sólidos dispersos".



"Fotografía N° 5: Depósito de relaves Chinchán. Quebrada Desgraciados al sur del depósito de relaves Chinchán, descarga sus aguas al río Chinchán".



79. En tal sentido, ha quedado demostrado que Nyrstar subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- b) Conducta Infractora N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial abril del 2011
80. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar por la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, al verificarse el incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial de abril del 2011 referida a la culminación de los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán.
81. Al respecto, de la revisión del Informe N° 206-2015-OEFA/DS-MIN se ha verificado que Nyrstar implementó las obligaciones derivadas de la Observación y Recomendación N° 6 formuladas durante la Supervisión Especial abril del 2011,





según el siguiente detalle<sup>41</sup>:

**"Observación N°6:**

**"En la zona del depósito de relaves Chinchán, el canal de encausamiento de la quebrada intermedia hacia el río Chinchán, no se encuentra concluido."**

**Hechos verificados en la supervisión regular del 14 al 17 de julio del 2014**

**Durante la supervisión regular realizada (...) del 14 al 17 de julio del 2014, cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe de Supervisión N° 582-2014-OEFA/DS, se verificó, entre otros aspectos, las medidas implementadas de dicha observación, conforme se muestra en las fotografías N° 6 y N° 7 del anexo fotográfico".**

(El subrayado es agregado).

- 82. Para acreditar lo antes indicado se adjuntan las Fotografías N° 6 y 7 del citado informe, en las cuales se verifica el encausamiento de la quebrada Intermedia para la descarga de sus aguas en el río Chinchán<sup>42</sup>:



**"Fotografía N° 6: Depósito de Relaves Chinchán – Canal de Coronación. Punto de descarga de la escorrentía".**



**"Fotografía N° 7: Depósito de Relaves Chinchán – Canal de Coronación. Quebrada Intermedia al norte del depósito de relaves, descarga sus aguas al río Chinchán".**

- 83. En tal sentido, ha quedado demostrado que Nyrstar subsanó la conducta

<sup>41</sup> Folio 326 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 332 del Expediente.





infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

84. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Coricancha S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial realizada del 18 al 20 de abril del 2011 referida a la realización de jornadas de limpieza y evacuación de los residuos sólidos que se encontraban dispersos en la quebrada Desgraciados y zonas adyacentes; además, realizar su disposición final adecuada.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 57-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial realizada del 18 al 20 de abril del 2011 referida a la culminación de los trabajos de encausamiento de la quebrada Intermedia hacia el río Chinchán.	Rubro 13 de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nyrstar Coricancha S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010: "El titular minero debe implementar un adecuado cerco perimétrico del área de operaciones y de los perímetros del depósito de relaves y pozas de captación y tratamiento de aguas que restrinja el acceso de animales y/o personas".





2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Especial 2010: "El titular minero, debe implementar un adecuado sistema de control de erosiones en el depósito temporal de suelos orgánicos, (top soil) (365, 108E -8'717,052N), como medida de prevención y control ambiental".
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Especial 2010: "El titular minero debe implementar medidas de protección del depósito de desmontes y material de sub suelo almacenados al borde sur del depósito temporal de suelos orgánicos, (265, 108E - 8'717,052N), con fines de evitar la contaminación de las aguas de la quebrada Chinchán".

**Artículo 4°.-** Informar a Nyrstar Coricancha S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>43</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>43</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 "Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".